



Mérida, Yucatán, a veintiséis de marzo de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la clasificación de la información solicitada por parte de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán (AAFY), recaída a la solicitud de acceso a marcada con el número de folio **00020819**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. - El día once de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán (AAFY), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el folio 00020819, en la cual requirió lo siguiente:

"DOCUMENTOS DONDE CONSTEN LOS PAGOS DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL EFECTUADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA DURANTE LOS AÑOS 2015,2016 Y 2017".

SEGUNDO. - El día diecisiete de enero de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente la contestación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, precisando sustancialmente lo siguiente:

Por medio del presente, me permito informarle que la información solicitada tiene el carácter de reservada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 del Código Fiscal del Estado de Yucatán, toda vez que el citado precepto legal dispone lo siguiente:

"Artículo 93. Del Código Fiscal del Estado de Yucatán. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionadas, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación."

TERCERO. - En fecha veinticinco de enero del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado,



descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

"NO PUEDE RESERVARSE LA INFORMACIÓN..."

CUARTO. - Por auto emitido el veintiocho de enero del presente año, se designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la respuesta que a su juicio ordenó la clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha cinco de febrero del año en curso, se notificó de manera personal a la autoridad, el proveído descrito en el antecedente QUINTO; en cuanto a la parte recurrente la notificación se realizó a través del correo electrónico que proporcionó en el presente medio de impugnación.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha diecinueve de marzo del año en curso se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Agencia de la Administración Fiscal de Yucatán, con el oficio número AAFY/UT/04/2019, así como con el correo electrónico de misma fecha y diversos archivos adjuntos; documentos de mérito mediante los cuales la autoridad realizó diversas manifestaciones, y rindió alegatos con



motivo del recurso de revisión que nos ocupa; en cuanto a la parte recurrente en virtud que no realizó manifestación alguna, se declaró por precluido su derecho. Ahora bien, del análisis efectuado al oficio y correo electrónico, descritos con anterioridad, se advierte la intención del sujeto obligado de reiterar su respuesta inicial; ulteriormente, en virtud que ya se cuentan con los elementos suficientes para resolver y atendiendo el estado procesal que guarda el presente expediente se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos compete, por lo que se hizo del conocimiento de las partes que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente, el Pleno del Instituto emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO.- En fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, se notificó a través de los estrados del Instituto a la autoridad recurrida, el auto descrito en el antecedente que se antepone; en cuanto, a la parte recurrente la notificación se efectuó el veinticinco del propio mes y año a través del correo electrónico proporcionado por la misma.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. – Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y



Acceso a la Información Pública.

CUARTO. – Del análisis efectuado a la solicitud de información que nos ocupa, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: **documentos en donde consten los pagos del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, efectuados por el Ayuntamiento de Mérida, durante los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.**

Establecido lo anterior, la Unidad de Transparencia de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, el día diecisiete de enero de dos mil diecinueve, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, mediante la cual el Sujeto Obligado clasificó la información; por lo que, inconforme con la conducta desarrollada por la autoridad, el particular el día veinticinco de enero del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;
...”.**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la autoridad a través de la Unidad de Transparencia presentó alegatos, de los cuales se advirtió su intención de reiterar de su conducta inicial.

QUINTO. – Una vez establecido lo anterior, a continuación, se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, esto a fin de valorar la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.



El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 10.- LAS POLÍTICAS GENERALES EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO PERSONAL Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SERÁN FORMULADAS, APLICADAS Y COORDINADAS POR LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

ARTÍCULO 11.- LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEBEN COORDINARSE PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES DE COOPERACIÓN TÉCNICA, ADMINISTRATIVA E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN, SUJETÁNDOSE EN MATERIA CONTABLE A LAS NORMAS QUE DETERMINE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;



...

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“...
...

ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

XIV. LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS QUE DETERMINE EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 69 DUODECIAS. LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS CONTARÁN CON LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y EL PERSONAL DE APOYO QUE REQUIERAN PARA EL OPORTUNO DESPACHO DE SUS ASUNTOS, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES O DECRETOS DE CREACIÓN RESPECTIVOS.

LOS TITULARES DE DICHS OS ÓRGANOS SERÁN NOMBRADOS Y REMOVIDOS LIBREMENTE POR EL GOBERNADOR.

...”

Por su parte, la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, establece:

“...
...

ARTÍCULO 21.- EL OBJETO DE ESTE IMPUESTO LO CONSTITUYEN LAS EROGACIONES QUE SE EFECTÚEN EN EL ESTADO DE YUCATÁN POR CONCEPTO DE REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO, ASÍ COMO LAS EROGACIONES POR REMUNERACIONES A HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS, SIEMPRE Y CUANDO LOS SERVICIOS QUE LAS GENEREN SE EFECTÚEN EN EL TERRITORIO DE ESTE ESTADO. TAMBIÉN, SE CONSIDERA OBJETO DE ESTE IMPUESTO, EL SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, CUANDO SE PRESTE EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE YUCATÁN NO OBSTANTE QUE SE CUBRA SU REMUNERACIÓN EN OTRA ENTIDAD FEDERATIVA O EN EL DISTRITO FEDERAL.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO, SE ENTIENDEN POR EROGACIONES DESTINADAS A REMUNERAR EL TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO, LOS SALARIOS Y DEMÁS CONTRAPRESTACIONES QUE DERIVEN DE UNA RELACIÓN LABORAL, INCLUYENDO LAS PROVENIENTES DE COMISIONES, PREMIOS, GRATIFICACIONES, PRIMAS DOMINICALES, VACACIONALES Y POR ANTIGÜEDAD;



ASÍ COMO CUALQUIER OTRA CONTRAPRESTACIÓN DESTINADA A REMUNERAR EL TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO, INDEPENDIEMENTE DE LA DESIGNACIÓN QUE SE LE DÉ, ASÍ COMO LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE ALIMENTOS PROPORCIONEN SOCIEDADES UNIVERSALES Y PARTICULARES A SUS INTEGRANTES DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ MISMO, LOS RENDIMIENTOS Y ANTICIPOS, QUE OBTENGAN LOS MIEMBROS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN. TAMBIÉN SE ENTIENDE POR EROGACIONES DESTINADAS A REMUNERAR EL TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO, LOS FONDOS DE PREVISIÓN SOCIAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, QUE SE ENTREGUEN A LOS COOPERATIVISTAS, CUANDO DICHO FONDO NO SEA DEDUCIBLE EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

SE ENTIENDE POR HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS, LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE CONTRAPRESTACIÓN AL SERVICIO PERSONAL INDEPENDIENTE, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTE SE PRESTE BAJO LA DIRECCIÓN DEL PRESTATARIO, EN FORMA PREPONDERANTE Y, SIEMPRE QUE EL SERVICIO SE LLEVE A CABO EN LAS INSTALACIONES DEL MISMO.

PARA LOS EFECTOS DEL PÁRRAFO ANTERIOR, SE ENTIENDE QUE UNA PERSONA PRESTA SERVICIOS PREPONDERANTEMENTE A UN PRESTATARIO, CUANDO LOS INGRESOS PERCIBIDOS DE DICHO PRESTATARIO EN EL EJERCICIO FISCAL INMEDIATO ANTERIOR, REPRESENTA MÁS DEL 50% DEL TOTAL DE SUS INGRESOS OBTENIDOS.

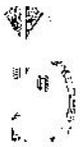
TAMBIÉN SE ENTIENDE POR HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS, LAS REMUNERACIONES QUE SE PAGUEN A MIEMBROS DE CONSEJOS DIRECTIVOS, DE VIGILANCIA O CONSULTIVOS, ADMINISTRADORES ÚNICOS, COMISARIOS, DIRECTORES Y GERENTES GENERALES.

...

ARTÍCULO 22.- ESTÁN OBLIGADOS AL PAGO DE ESTE IMPUESTO LAS PERSONAS FÍSICAS, LAS PERSONAS MORALES Y LOS ENTES ECONÓMICOS SIN PERSONALIDAD JURÍDICA, RESIDENTES EN EL ESTADO DE YUCATÁN O FUERA DE ÉSTE, QUE EN ÉL REALICEN LAS EROGACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO INMEDIATO ANTERIOR.

PARA LOS FINES DE ESTE IMPUESTO, SON RESIDENTES EN EL ESTADO DE YUCATÁN LAS PERSONAS FÍSICAS, LAS PERSONAS MORALES Y LOS DEMÁS SUJETOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE CAPÍTULO, QUE REALICEN LAS EROGACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 21 DE ESTA LEY Y QUE:

I.- HABITEN TRANSITORIA O PERMANENTEMENTE EN EL ESTADO.



II.- CUENTEN CON UNA O MÁS SUCURSALES, BODEGAS, INSTALACIONES, LOCALES U OFICINAS EN EL ESTADO.

III.- REALICEN LAS ACTIVIDADES GRAVADAS CONFORME AL PRESENTE CAPÍTULO.

..."

La Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, determina:

"ARTÍCULO 1.- ESTA LEYES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y TIENE POR OBJETO REGULAR LA CREACIÓN, OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 3.- LA AGENCIA TENDRÁ POR OBJETO LA RECAUDACIÓN, CONTROL, FISCALIZACIÓN Y LA COBRANZA COACTIVA, DE LOS INGRESOS POR IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS Y DEMÁS CONTRIBUCIONES, TANTO ESTATALES Y MUNICIPALES, COMO FEDERALES COORDINADOS, LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE, DE DIFUSIÓN FISCAL, ASÍ COMO LA DEFENSA JURÍDICA DE LOS INTERESES DE LA HACIENDA PÚBLICA ESTATAL.

RESPECTO DE LOS IMPUESTOS Y DERECHOS QUE CONSTITUYEN LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL, LA AGENCIA SÓLO APLICARÁ LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO CUANDO PREVIAMENTE SE CELEBREN LOS CONVENIOS CON LOS MUNICIPIOS.

LA AGENCIA TIENE LA RESPONSABILIDAD DE APLICAR LA LEGISLACIÓN EN LA MATERIA FISCAL ESTATAL Y FEDERAL, ASÍ COMO LOS DEMÁS ORDENAMIENTOS RELACIONADOS CON SU OBJETO Y FUNCIONES QUE TIENE A SU CARGO.

EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, APROVECHAMIENTOS Y DEMÁS CONTRIBUCIONES, CUYA ADMINISTRACIÓN CORRESPONDA A LA AGENCIA, SE HARÁ EN LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO, OFICINAS RECAUDADORAS O ESTABLECIMIENTOS, QUE AL EFECTO SE HABILITEN POR LA PROPIA AGENCIA Y EN LAS CUENTAS QUE PARA ELLO ESTABLEZCA LA SECRETARÍA.

NO CORRESPONDE A LA AGENCIA LA RECAUDACIÓN DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 4.- LA AGENCIA ES UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, CON EL CARÁCTER DE AUTORIDAD FISCAL, QUE GONTARÁ CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN EN EL DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE SUS



ATRIBUCIONES Y AUTONOMÍA PRESUPUESTAL PARA LA CONSECUCIÓN DE SU OBJETO.

...

ARTÍCULO 7.- LA AGENCIA TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

III. RECAUDAR LOS INGRESOS POR IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS Y DEMÁS CONTRIBUCIONES, QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES DEL ESTADO, INCLUIDOS SUS ACCESORIOS, ASÍ COMO LOS QUE SE DERIVEN DE LOS CONVENIOS CON LOS MUNICIPIOS;

IV. RECAUDAR LOS INGRESOS FEDERALES COORDINADOS, SEAN IMPUESTOS, DERECHOS O CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, SUS ACCESORIOS O CUALQUIER OTRO INGRESO, ASÍ COMO LOS PRODUCTOS O APROVECHAMIENTOS, QUE CORRESPONDAN AL ESTADO O A SUS MUNICIPIOS, DE ACUERDO CON LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL. NO SE ENCUENTRAN COMPRENDIDOS EN LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE ESTA FRACCIÓN, LOS QUE CORRESPONDAN AL ESTADO DE YUCATÁN POR CONCEPTO DE PARTICIPACIONES O TRANSFERENCIAS, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL; ESTOS INGRESOS, EN TODO CASO SERÁN PERCIBIDOS, ADMINISTRADOS Y MINISTRADOS, POR LA SECRETARÍA;

...

ARTÍCULO 8.- LA AGENCIA PARA LA CONSECUCIÓN DE SU OBJETO Y EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES, SE ESTRUCTURARÁ DE ACUERDO CON LO SIGUIENTE:

...

III. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SIGUIENTES:

...

B) DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN;

...

LAS DIRECCIONES PODRÁN TENER LAS SUBDIRECCIONES, JEFATURAS DE DEPARTAMENTO, COORDINACIONES Y PERSONAL OPERATIVO, QUE SE REQUIERAN PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, LAS CUALES TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES QUE AL EFECTO ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

..."

El Reglamento de la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO REGULAR LAS ATRIBUCIONES DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN Y SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, COMO UN ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO CONFORME LO DISPUESTO EN LA LEY DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL, EN LA



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, ASÍ COMO EN LOS DECRETOS, ACUERDOS Y DEMÁS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS EMITIDOS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN Y SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS EJERCERÁN SUS ATRIBUCIONES EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 5. LA AGENCIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

...

IV. DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN;

...

ARTÍCULO 12. EL DIRECTOR DE RECAUDACIÓN TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I. RECAUDAR POR CONDUCTO DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS O EN LAS PROPIAS OFICINAS DE LA AGENCIA, SEGÚN SE DETERMINE, LOS INGRESOS QUE POR CONCEPTO DE IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, OTRAS CONTRIBUCIONES, O QUE POR PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS, CORRESPONDAN AL ESTADO CONFORME A LAS DISPOSICIONES FISCALES ESTATALES Y A LOS CONVENIOS CELEBRADOS POR EL ESTADO CON LA FEDERACIÓN O CON LOS MUNICIPIOS, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO CRÉDITO QUE CORRESPONDA AL ESTADO Y RESPECTO DEL CUAL SE HUBIESE CELEBRADO CONVENIO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3, APARTADO A, FRACCIÓN XII DE ESTE REGLAMENTO;

..."

Finalmente, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó el link siguiente: http://www.yucatan.gob.mx/servicios/ver_tramite.php?id=118, advirtiendo en lo conducente lo que a continuación se inserta:

AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN
AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN

¿Cuál es la leyenda de los documentos con el número 118?
Agencia de Administración Fiscal de Yucatán



Dirección de Recaudación

Artículo 10

Es la contribución generada por el pago, a los trabajadores y al personal de honorarios asimilados a salarios, que realizan actividades en el Estado de Yucatán.

Artículo 11

Personas físicas
Personas morales

Artículo 12

A más tardar el día 10 del mes siguiente al que se realizó el pago, o en caso el día hábil siguiente si este no lo fuere.

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, así como de la consulta efectuada al link aludido, es posible advertir lo siguiente:

- Que para cumplir con la responsabilidad de desarrollar la función administrativa del Gobierno del Estado, consistente en realizar actos jurídicos, materiales y administrativos, en prestar los servicios públicos y en promover la producción de bienes para satisfacer las necesidades colectivas, el poder ejecutivo cuenta con dependencias y entidades que, en su conjunto, integran la administración pública estatal.
- Que la administración pública estatal se organiza en centralizada y paraestatal, y ésta última está conformada por los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que la Administración Pública del Estado, para el despacho de los asuntos del orden administrativo, del Poder Ejecutivo, se integra de diversas dependencias, las cuales conforman su estructura orgánica, y entre las que se encuentra la **Secretaría de Administración y Finanzas**.
- Que la **Secretaría de Administración y Finanzas**, para el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código y el despacho de los asuntos de su competencia, contará dentro de su estructura con los órganos desconcentrados que determine el titular del Poder Ejecutivo del Estado.
- Que los órganos desconcentrados de la Secretaría de Administración y Finanzas contarán con las áreas administrativas y personal de apoyo que requieran para el oportuno despacho de sus asuntos, de acuerdo con lo establecido en las leyes o decretos de creación respectivos.



- Que la Ley que crea la **Agencia de Administración Fiscal de Yucatán** fue aprobada por el H. Congreso del Estado, promulgada en diciembre del año dos mil doce y entró en vigor el primero de enero de dos mil trece, la cual manifiesta la organización y funcionamiento de un órgano administrativo desconcentrado de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, con el carácter de autoridad fiscal, que cuenta con autonomía técnica y de gestión en el desarrollo y ejecución de sus atribuciones y autonomía presupuestal para la consecución de su objeto.
- Que la **Agencia de Administración Fiscal de Yucatán (AAFY)**, tiene por objeto la recaudación, control, fiscalización y la cobranza coactiva, de los ingresos por impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás contribuciones, tanto estatales y municipales, como federales coordinados, los servicios de asistencia al contribuyente, de difusión fiscal, así como la defensa jurídica de los intereses de la Hacienda Pública Estatal.
- Que la AAFY para el cumplimiento de sus atribuciones cuenta con una estructura orgánica integrada con diversas áreas de las cuales se desprende: la **Dirección de Recaudación**, quien es la responsable de recaudar por conducto de las instituciones de crédito, establecimientos autorizados o en las propias oficinas de la agencia, según se determine, los ingresos que por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, otras contribuciones, o que por productos y aprovechamientos, correspondan al estado conforme a las disposiciones fiscales estatales y a los convenios celebrados por el estado con la federación o con los Municipios, como acontece en la especie con el impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal (nómina).
- Que el **Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal (nómina)**, es la contribución generada por el pago a los trabajadores y al personal de honorarios asimilados a salarios, que realizan actividades en el Estado de Yucatán, quienes deben realizarlo son: personas físicas y personas morales, a más tardar el día diez del mes siguiente al en que se realizó el pago, o en su caso, al día hábil siguiente si éste no lo fuere.

En virtud de lo anterior, toda vez que la intención de la parte recurrente, es conocer la información inherente a: **documentos en donde consten los pagos del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, efectuados por el Ayuntamiento de Mérida, durante los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete**, y al ser la **Agencia de Administración Fiscal de Yucatán (AAFY)**, un

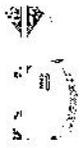


órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas, con el carácter de autoridad fiscal, que cuenta con **autonomía técnica y de gestión en el desarrollo y ejecución de sus atribuciones y autonomía presupuestal para la consecución de su objeto**, es responsable de recaudar los ingresos por impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás contribuciones, que establezcan las leyes del estado, incluidos sus accesorios, así como los que se deriven de los convenios con los Municipios; siendo que para el cumplimiento de sus atribuciones, el Sujeto Obligado cuenta con una estructura orgánica integrada con diversas áreas de las cuales se desprende: la **Dirección de Recaudación**, quien es la encargada de recaudar por conducto de las instituciones de crédito, establecimientos autorizados o en las propias oficinas de la agencia, según se determine, *los ingresos que por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, otras contribuciones, o que por productos y aprovechamientos, correspondan al estado conforme a las disposiciones fiscales estatales y a los convenios celebrados por el estado con la federación o con los Municipios, como acontece en la especie con el impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal (nómina)*; por lo que, resulta incuestionable que es el área competente para conocer y poseer en sus archivos la información petitionada por la parte recurrente.

SEXTO. - Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, con respecto a la información que desea obtener la parte recurrente.

Establecido lo anterior, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán (AAFY)**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la *Dirección de Recaudación*.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en fecha diecisiete de



enero de dos mil nueve, y que a juicio de la parte inconforme la conducta de la autoridad consistió en la clasificación de la información solicitada, toda vez que en su escrito de inconformidad manifestó en lo conducente lo siguiente: **“NO PUEDE RESERVARSE LA INFORMACIÓN QUE PEDÍ SOBRE UN ENTE DE INTERÉS PÚBLICO...”**.

Ahora bien, resulta relevante en la presente definitiva analizar la conducta de la autoridad, al proceder a clasificar como reservada la información manifestando lo siguiente: **“...LA INFORMACIÓN SOLICITADA TIENE EL CARÁCTER DE RESERVADA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 93 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN...”**

En primera instancia conviene señalar que atendiendo a la naturaleza de la información es pública, misma que el sujeto obligado procedió a clasificar como reservada, por lo que en razón de la reserva a continuación este Órgano Colegiado determinará si resulta procedente o no la clasificación de la información por parte de la autoridad responsable.

El artículo 6° constitucional consagra el derecho de acceso a la información por parte de los particulares, el cual establece que toda la información que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de cualquiera de los tres niveles de gobierno es pública y podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

El derecho a la información se distingue por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. Una consecuencia del segundo aspecto es que otorga publicidad a los actos de gobierno y transparencia en la administración, a fin de que esté abierto al referendo o escrutinio de la población a través del voto, así como al control o legitimación del ejercicio del poder público.

El derecho a la información se compone de una atribución doble: a dar información y a recibirla. Por tanto, el Estado, como sujeto que genera información de carácter público, tiene la obligación de comunicar a sus gobernados las actividades que



realice y éstos tienen el derecho correlativo de tener acceso libre y oportuno a esa información, el cual puede estar limitado por razones de interés público, intereses sociales y protección de la persona.

En un Estado constitucional y democrático, los poderes públicos no deben mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos respecto a las funciones estatales que les están encomendadas, excepto cuando la revelación de los datos afecte la intimidad, privacidad y seguridad de las personas, los intereses nacionales y de la sociedad.

En este sentido, la absoluta reserva respecto a la información que comprende el artículo 93 del Código Fiscal del Estado de Yucatán, está justificada por el interés público de proteger la intimidad y la seguridad de las personas, con lo que se evita un riesgo de daño mayor, que ocasionaría el dar a conocer los datos relativos a la capacidad económica de los contribuyentes, sus domicilios, activos y pasivos, sus ingresos, gastos y deducciones y lo concerniente a su patrimonio, que obtengan las autoridades hacendarias, suministrados por los contribuyentes o terceros relacionados con ellos, así como los obtenidos en el ejercicio de facultades de comprobación.

Con todo, la información relativa a *documentos donde consten los pagos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal efectuados por el Ayuntamiento de Mérida, durante los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete* no goza de la protección del artículo 93 debido a que se refiere a ingresos por pagos de impuestos que debería percibir el Estado, pues en términos del artículo 21 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, el objeto del Impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal (nómina), lo constituyen las propias erogaciones que se efectúen en el Estado de Yucatán, con motivo del pago a los trabajadores y al personal de honorarios asimilados a salarios, que realizan actividades en el Estado. En consecuencia, la interpretación de la norma por parte del sujeto obligado es incorrecta porque niega la entrega de la información que desea obtener la parte recurrente. De esa forma, el citado ordinal del Código Fiscal del Estado de Yucatán no alude a una reserva genérica ni a una reserva temporal, sino a una regla general de secrecía u obligación de guardar sigilo por parte del personal que intervenga en las funciones tributarias.



Es importante hacer notar que la información requerida atiende a entes públicos, como lo es el Ayuntamiento de Mérida, quienes al contar con personal a su servicio están obligados al pago de impuestos, es decir, realizan actividades de interés público, lo anterior, dentro del marco de obligaciones fiscales a que están sujetos por tratarse de Ayuntamientos, aunado a que el sujeto obligado posee dicha información en ejercicio de sus atribuciones señaladas en el artículo 7 de la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, así como la efectúa a través de la Dirección de Recaudación, acorde a lo previsto en el numeral 12, fracción I del Reglamento de la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Por lo tanto, el dar a conocer la información a que se refiere la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, es de enorme trascendencia para la sociedad, ya que se verificaría el cumplimiento de los pagos a que se obligan los Ayuntamientos del Estado de Yucatán, como en la especie se trata del Ayuntamiento de Mérida, derivado del entero del pago por impuesto estatal sobre las remuneraciones a los trabajadores, lo cual contribuye al ejercicio de rendición de cuentas, y en este caso particular, la solicitud versa exclusivamente en un ente de la administración pública que tiene dicha obligación. Por lo que, resulta evidente que la divulgación de esta información, contrario a lo argumentado por el Sujeto Obligado favorece la transparencia y rendición que tiene la obligación de cumplir los entes de la administración pública en ejercicio de sus funciones.

Con todo lo expuesto, no resulta ajustada a derecho la clasificación de reserva efectuada por parte de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, y en consecuencia, se ordena en la presente definitiva la entrega de la información solicitada por la parte recurrente, ya que el pago del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal (nómina), resulta una obligación del propio Ayuntamiento de Mérida a favor del Estado, quien tiene la obligación de su recaudación a través de la Dirección de Recaudación de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

SÉPTIMO. – No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado, las manifestaciones realizadas por la parte recurrente en su escrito del Recurso de Revisión que nos ocupa, siendo en lo conducente las siguientes: *"No puede reservarse la información que pedí sobre un ente de interés público, tan es así que solicité lo mismo a otro ente público y*



me la entregó. El ciudadano debe tener acceso a la información que generen los sujetos obligados y más si es para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales...”, mismas afirmaciones, sobre las cuales, la Máxima Autoridad de este Organismo Autónomo, se ha pronunciado en el Considerando que precede, por lo que se tiene por reproducido lo expuesto en dicho Considerando.

OCTAVO. - Por todo lo anterior, resulta procedente **Revocar** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Recaudación**, para efectos que proceda a la entrega de la información solicitada.
- **Notifique** a la parte recurrente todo lo actuado a través del correo electrónico señalado por la misma en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones.
- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la conducta desarrollada por parte de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán (AAFY), de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

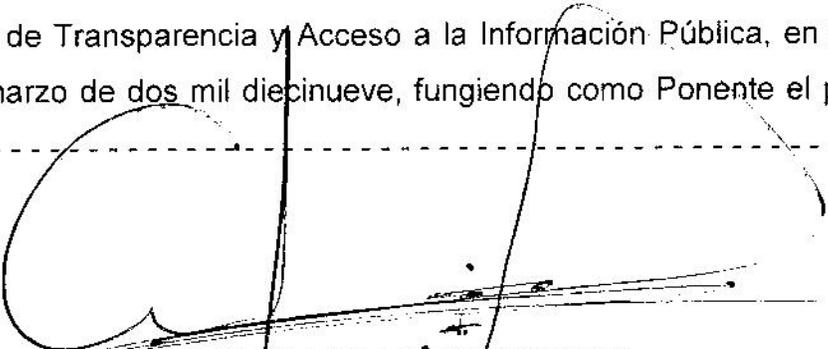


TERCERO. - En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO